RESOLUCIÓN N.º 282 DE 2026

(04 de noviembre de 2026)

«Por medio de la cual se justifica la celebración del contrato interadministrativo n.º 048-CONT-INT-2026 bajo la modalidad de contratación directa»

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, el literal b) del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 ordena que las actuaciones contractuales se desarrollen con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad.

Que el Plan de Desarrollo Municipal 2024-2027 «Unidos por el Desarrollo Territorial Sostenible», adoptado mediante el Acuerdo Municipal 601 del 31 de mayo de 2024, incluye los programas 3202 Conservación de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos, 3203 Gestión integral del recurso hídrico, 1702 Inclusión productiva de pequeños productores rurales y 3502 Productividad y competitividad de las empresas colombianas, a cuyas metas contribuye el contrato que se justifica.

Que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Sostenible elaboró el estudio previo y el análisis del sector del 3 de noviembre de 2026, en los que se identificó la necesidad de ejecutar de manera integrada talleres de educación ambiental, capacitaciones en conservación del recurso hídrico, la administración y operación del vivero municipal, la reforestación por islas, mercados campesinos con promoción turística y escuelas de campo con entrega de kits de semillas, herramientas e insumos a los participantes, organizados en nueve actividades que la administración no puede ejecutar con su planta de personal.

Que el objeto del contrato n.º 048-CONT-INT-2026 es: «PRESTAR LOS SERVICIOS DE LOGÍSTICA Y APOYO TÉCNICO PARA EL FORTALECIMIENTO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, TURÍSTICOS Y AMBIENTALES Y LA ADMINISTRACIÓN DEL VIVERO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ, CALDAS», idéntico al de los certificados de disponibilidad presupuestal.

Que el presupuesto oficial se estructuró por composición analítica de costos a partir de la propuesta económica de la ejecutora, con verificación de los precios unitarios frente a precios de mercado en el análisis del sector, que confirmó que se ubican dentro del rango de mercado sin superar, en ninguna línea, el máximo de las cotizaciones; como resultado de ese análisis de costos frente a fuentes consultables, varios precios se ajustaron a la baja y se adoptaron como precios unitarios fijos del contrato, en protección de la economía del gasto. Su composición comprende los costos directos, la administración (13 %), los imprevistos y la utilidad (2 %), sin impuesto sobre las ventas, del cual la ejecutora no es responsable según su registro único tributario. El contrato se celebra a precios unitarios fijos y por un valor máximo, en la modalidad de monto agotable, de DOSCIENTOS

CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($251.620.717,94), equivalente a la disponibilidad presupuestal certificada, dentro del cual la supervisión ajusta las cantidades de referencia según la necesidad y se pagan únicamente las actividades efectivamente ejecutadas y recibidas a satisfacción, a los precios unitarios fijos, sin superar dicho valor.

Que el contrato cuenta con los certificados de disponibilidad presupuestal 367 y 368 del 15 de septiembre de 2026, 370 y 371 del 16 de septiembre de 2026 y 375 y 376 del 19 de septiembre de 2026, expedidos por la Secretaría de Hacienda, por un valor total de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($251.620.717,94), que respalda la totalidad del valor del contrato.

Que el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, establece como causal de contratación directa los contratos interadministrativos, «siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos», y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 dispone que la modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa.

Que la CORPORACIÓN SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVA, CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO SANTA ANA - CORPOSANTANA, identificada con NIT 800.001.378-5 y domiciliada en Anserma (Caldas), tuvo origen en el Acuerdo Municipal 007 del 14 de diciembre de 1970 del Concejo Municipal de Anserma, que creó el asilo municipal para ancianos; obtuvo personería jurídica mediante la Resolución 1875 del 28 de marzo de 1974 de la Gobernación de Caldas y se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas desde el 24 de julio de 2008 (inscripción S0016064), con último año renovado 2026 y duración indefinida.

Que de acuerdo con el artículo tercero de sus estatutos (Acuerdo 001 de 2024 de la Junta Directiva, reforma integral inscrita el 6 de diciembre de 2024 bajo el número 30298 del Libro I), es una entidad sin ánimo de lucro de naturaleza mixta, conformada por el Municipio de Anserma, la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Anserma, las organizaciones sociales y la sociedad civil; su Junta Directiva la integran, entre otros, el Alcalde de Anserma, el Gerente de la ESE y el Secretario de Salud, Educación, Cultura y Deporte del municipio. El Registro Único Tributario (formulario 141189222826, generado el 30/10/2025) reporta una composición del capital del 66,7 % nacional público y 33,3 % nacional privado, acreditada además con la certificación del representante legal y del revisor fiscal o, en su defecto, del contador público, sobre la composición de los aportes y de los derechos de voto.

Que con fundamento en lo anterior, CORPOSANTANA es una persona jurídica con participación pública mayoritaria y, por ello, entidad estatal en los términos del literal a) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, que comprende «las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten». Su conformación por entidades públicas y particulares corresponde a las asociaciones del artículo 96 de la Ley 489 de 1998, que la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, califica como entidades descentralizadas indirectas, precisando que el régimen jurídico aplicable a su contratación depende de la participación estatal (Concepto C-989 de 2026). Como la corporación

se originó en 1970 y obtuvo personería en 1974, antes de la Ley 489 de 1998, su calidad de entidad estatal se funda en la participación pública mayoritaria.

Que las obligaciones del contrato tienen relación directa con el objeto de CORPOSANTANA: el artículo cuarto de sus estatutos y el certificado de existencia y representación legal incluyen expresamente la promoción, elaboración y ejecución de planes, convenios, programas y proyectos ambientales, agrícolas, agropecuarios, turísticos, logísticos, técnicos, de mercadeo, de emprendimiento y comerciales; las actividades de mercados, proyectos productivos y asistencia técnica en el campo agropecuario; la administración de escenarios comunitarios, parques y ecoparques; la reforestación, y el suministro de bienes muebles, enseres, equipos mecánicos, equipos tecnológicos, materiales y artículos de ferretería para el desarrollo de dichas actividades.

Que la excepción prevista en el mismo inciso primero del literal c), que impide la contratación directa de los contratos de obra, suministro, evaluación de la conformidad, encargo fiduciario y fiducia pública con determinadas ejecutoras, no es aplicable al presente contrato, porque no es un contrato de suministro sino de prestación de servicios, conforme a la caracterización que sigue.

Que el artículo 968 del Código de Comercio, aplicable por remisión del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, define el suministro como el contrato por el cual una parte se obliga a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios. El presente contrato no tiene esa estructura: su prestación principal es la ejecución de nueve actividades determinadas (dirección del proyecto, talleres de educación ambiental, administración y operación del vivero, capacitaciones en recurso hídrico, reforestación, mercados campesinos con promoción turística, kits de semillas, escuelas de campo y kits de implementación productiva), cuyo cumplimiento se mide por resultados y se paga por actividad ejecutada y recibida, no por entregas periódicas o continuadas de bienes.

Que los bienes que integran el presupuesto cumplen una función instrumental dentro de cada actividad, como se verifica en la composición funcional del costo directo: servicios de personal, logística, alimentación, transporte y recintos (36,7 %); insumos consumidos o utilizados en las actividades (12,8 %); kits entregados a los participantes de las escuelas de campo como parte de la actividad formativa y condicionados a su asistencia (17,7 %); y dotación incorporada a la operación del vivero y de los mercados campesinos, que la ejecutora utiliza durante el plazo y transfiere al Municipio al cierre con inventario (32,9 %). En consecuencia, el 67,1 % del costo directo corresponde a servicios, insumos y kits inseparables de las actividades, y la dotación no constituye una prestación autónoma de entrega de bienes.

Que por tratarse de un contrato de prestación de servicios con bienes incorporados a las actividades, la excepción del inciso primero del literal c) para los contratos de suministro no es aplicable. El contrato se denomina, estructura, ejecuta, supervisa y paga como prestación de servicios, y la minuta lo establece de manera expresa.

Que no procede adelantar otra modalidad de selección: la licitación pública no corresponde por la cuantía; la selección abreviada de menor cuantía y la mínima cuantía son procedimientos de convocatoria a particulares que no se requieren cuando la ley asigna la contratación directa a la celebración de contratos entre entidades estatales con objeto afín; el concurso de méritos no aplica

porque el objeto no es de consultoría; y la subasta inversa no aplica porque el objeto integra servicios de logística y apoyo técnico que no son bienes o servicios de características técnicas uniformes.

Que según el análisis de la propuesta del 3 de noviembre de 2026, el objeto de CORPOSANTANA guarda relación directa con el contrato, su representante legal tiene facultad para contratar sin límite de cuantía y la ejecutora acredita experiencia afín en logística de actividades y eventos y en labores ambientales con el Municipio de Anserma; la idoneidad para las actividades especializadas de operación del vivero, reforestación y extensión agropecuaria se asegura con la vinculación de un director de proyecto con experiencia en viveros, reforestación o extensión agropecuaria, la aprobación previa del plan de trabajo y el pago contra avance verificado. El mismo análisis declaró la propuesta viable, cumplidos los requisitos de idoneidad, experiencia, antecedentes y oferta económica.

Que la ejecutora y su representante legal no registran sanciones ni inhabilidades vigentes, no están reportados como responsables fiscales, el representante legal no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, ninguno registra medidas correctivas pendientes ni inhabilidad por delitos sexuales ni inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, y se consultaron, sin registros, las listas de inhabilitación de organismos multilaterales previstas en el artículo 2.2.1.1.2.2.10 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 0997 de 2026, verificaciones todas realizadas a la fecha de suscripción.

Que la Ley 996 de 2005 no restringe la celebración del contrato, porque no hay elecciones dentro de los cuatro (4) meses siguientes, las próximas elecciones territoriales se realizarán el 31 de octubre de 2027 y el período de restricción del artículo 33 concluyó con la elección presidencial de 2026; además, según el Concepto C-1767 de 2025 de la ANCP-CCE, la prohibición del parágrafo del artículo 38 se refiere a los convenios interadministrativos y no se extiende a los contratos interadministrativos.

Que conforme al parágrafo del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en el contrato no se pactarán cláusulas excepcionales, y que, con fundamento en el artículo 2.2.1.2.1.4.5 del Decreto 1082 de 2015, el estudio previo justificó la exigencia de garantías por el valor del contrato, la dotación que se transfiere al Municipio, los kits que se entregan a productores, las actividades con comunidad y la capacidad financiera de la ejecutora.

Que el estudio previo incorpora los criterios de accesibilidad y la condición especial de ejecución en favor de las personas con discapacidad previstos en los artículos 2.2.1.2.4.2.7.1 y 2.2.1.2.4.2.7.5 del Decreto 1082 de 2015, adicionados por el Decreto 0287 de 2026, y la cláusula anticorrupción del Decreto 0997 de 2026.

Que los estudios y documentos previos pueden consultarse en el SECOP II y en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Sostenible, ubicada en el Palacio Municipal, carrera 2 n.º 6-37 de San José, Caldas, conforme al numeral 4 del artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. JUSTIFICAR la celebración del contrato interadministrativo con la CORPORACIÓN SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVA, CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO SANTA ANA - CORPOSANTANA, NIT 800.001.378-5, bajo la modalidad de contratación directa, con fundamento en la causal del literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, y en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, cuyo objeto es: «PRESTAR LOS SERVICIOS DE LOGÍSTICA Y APOYO TÉCNICO PARA EL FORTALECIMIENTO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, TURÍSTICOS Y AMBIENTALES Y LA ADMINISTRACIÓN DEL VIVERO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ, CALDAS».

ARTÍCULO SEGUNDO. CONDICIONES DEL CONTRATO. El contrato se celebrará en las siguientes condiciones: (i) tipo de contrato: contrato interadministrativo de prestación de servicios de logística y apoyo técnico, en el que los bienes son insumos, kits o dotación de las actividades contratadas; (ii) valor: DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($251.620.717,94), a precios unitarios fijos y en la modalidad de monto agotable, incluidos los costos directos, la administración, los imprevistos y la utilidad, sin impuesto sobre las ventas; las cantidades son de referencia y la supervisión las ajusta según la necesidad dentro del valor máximo, y solo se pagan las actividades efectivamente ejecutadas y recibidas; (iii) plazo de ejecución: hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiséis (2026), contado a partir de la suscripción del acta de inicio, previo perfeccionamiento del contrato y cumplimiento de los requisitos de ejecución; (iv) lugar de ejecución: Municipio de San José, Caldas (zona urbana y rural, en los sitios que concierte la supervisión); (v) forma de pago: pagos parciales por actividad ejecutada y recibida a satisfacción, liquidada a los precios unitarios fijos, que en conjunto no superarán el noventa por ciento (90 %) del valor del contrato, y pago del saldo de lo ejecutado contra el acta de recibo final y el acta de transferencia de la dotación, sin anticipo; y (vi) actividades, obligaciones, especificaciones y personal mínimo: los del estudio previo y su anexo técnico, que forman parte integral del contrato.

ARTÍCULO TERCERO. GARANTÍAS. La ejecutora constituirá a favor del Municipio de San José una garantía que ampare: cumplimiento, por el diez por ciento (10 %) del valor del contrato y vigencia igual al plazo y cuatro (4) meses más; calidad del servicio y de los bienes, por el diez por ciento (10 %) y vigencia igual al plazo y seis (6) meses más; pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, por el cinco por ciento (5 %) y vigencia igual al plazo y tres (3) años más; y responsabilidad civil extracontractual, por doscientos (200) SMMLV y vigencia igual al plazo y seis (6) meses más.

ARTÍCULO CUARTO. SUPERVISIÓN. La supervisión del contrato estará a cargo del servidor público de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Sostenible que designe por escrito el ordenador del gasto, quien ejercerá las funciones de los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS. Los estudios y documentos previos podrán consultarse en el SECOP II y en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Sostenible, Palacio Municipal, carrera 2 n.º 6-37, San José, Caldas.

ARTÍCULO SEXTO. RECURSOS. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICACIÓN. Publicar la presente resolución en el SECOP II de manera inmediata a su expedición, conforme al artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San José, Caldas, a los cuatro (04) días del mes de Noviembre de dos mil veintiséis (2026).

JORGE ANDRÉS HENAO CASTAÑO
Alcalde Municipal de San José, Caldas

Proyectó: Santiago Montoya Rojas
Revisó: César Alberto Arcila Restrepo